



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 409

(12 de Agosto de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DARIO ALBERTO PEREZ JARABA Y OTROS POR LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

ANTECEDENTES

A). Que la Policía Nacional de la Estación de Retiro del Municipio de Magangué, mediante oficio No. 2018 - 14/SUBPO-ELRET 29.25 de fecha 20 de enero de 2018, pone a disposición a la CSB un acta de incautación, registro de cadena de custodia, de un decomiso preventivo de un producto forestal, con recibido de la CSB No. 0052 de fecha 22 de enero de 2018. De acuerdo al oficio mencionado anteriormente y el acta de incautación, la Policía Nacional de la estación de Retiro, realizo el decomiso preventivo de un producto forestal de especie roble, cantidad 45 bloques, los cuales tienen un volumen de 1,10 m³; el decomiso se realizó en un puesto de control fluvial en el río Magdalena, en Jurisdicción del Municipio de Magangué. La madera transportada en una embarcación tipo canoa metálica, de nombre "AQUÍ ESTA DIOS". Dicho decomiso les realizo a los señores DARIO ALBERTO PEREZ JARABA identificado con la C.C. No. 9.167.469 de Magangué - Bolívar; NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO con la C.C. No. 9.165.319 de Pinillos - Bolívar; y RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA con C.C. No. 9.169.600 de Pinillos - Bolívar. El motivo del decomiso fue por no portar el salvoconducto de Movilización.

B). Que la Subdirección de Gestión Ambiental - CSB, luego de recibir el acta de incautación y el registro de cadena de custodia, procedió a la cubicación y a dejarla en custodia en la estación de Retiro de la Policía Nacional del Municipio de Magangué, el producto forestal de nombre común ROBLE, Nombre científico TABEBULA SP, que arrojó un número total de 45 unidades, en estado BLOQUES, con un volumen de 1,10m³.

C). Que por lo anterior, se procedió a expedir el Auto No. 011 del 22 de Enero de 2018 por medio del cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

E). Que en virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental-CSB llevaron a cabo el Concepto Técnico No. 052 de fecha Marzo 01 de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

1) *Procede la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio ambiental.*

2) *La madera por el momento se encuentra en Custodia por la Policía Nacional de la Estación.*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Auto No. 011 del 22 de Enero de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B. legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Policía Nacional de Colombia, del acta de incautación preventivo de aproximadamente 45 unidades de bloques de madera.

Que la medida preventiva impuesta y legalizada fue:

- *“Decomiso de 45 bloques de madera de la especie roble, los cuales se hallaron en una embarcación de tipo Moto Canoa, en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivo del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.”*

AUTO DE INICIO Y PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 284 del 03 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B. **“INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO POR LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN”**, estableciendo el siguiente cargo:

“ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGO a los señores DARIO ALBERTO PEREZ JARABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: a los señores DARIO ALBERTO PEREZ JARABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), por la movilización de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, la vulneración de los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.3., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8., 2.2.1.1.13.9., y 2.2.1.1.13.10., del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que el auto 284 del 3 de Julio de 2018 fue notificado al procesado por medio de Aviso con copia íntegra del acto administrativo, fijado en la cartelera de acceso público de la entidad el 10 de Julio de 2018 y desfijado el 16 de Julio de 2019, lo anterior dado el desconocimiento del lugar de domicilio de los procesados, así como la inexistencia de otro medio más expedito, actuándose de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS DESCARGOS

Que habiéndole otorgado a la parte procesada, a saber, los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA, NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO y RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA,** oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos y aportar o



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

solicitar la práctica de pruebas que estimaran pertinentes y conducentes, no se allegaron al proceso descargos ni se aportó o solicitó la práctica de pruebas por parte de los presuntos infractores.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2018-080, así:

- Oficio No. 2018-14 /SUBPO-ELRET 29.25 de la Policía Nacional Departamento de Policía de Bolívar con fecha 20 de Enero de 2018, dejando a disposición el producto forestal decomisado preventivamente.
- Acta de Incautación de la Policía Nacional Departamento de Policía de Bolívar con fecha 20 de Enero de 2018.
- Registro de cadena de Custodia, con numero único de caso 13406001118201800054.
- Auto No. 011 del 22 de Enero de 2018 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia".
- Concepto Técnico No. 052 del 01 de Marzo de 2018 expedido por Técnico Administrativo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CSB.
- Auto No. 284 del 3 de Julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO POR LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN".
- Citación para Notificación Personal del Auto No. 284 del 03 de Julio de 2018.
- Acta de Fijación y Desfijación de la Citación para Notificación Personal del Auto No. 284 del 03 de Julio de 2018.
- Notificación por Aviso del Auto No. 284 del 03 de Julio de 2018 con fecha 10 de Julio de 2018.
- Acta de Fijación y Desfijación de la Notificación por Aviso del Auto No. 284 del 03 de Julio de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre varias, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:



- Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.



Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. *La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.*

Parágrafo. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. *Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Ahora bien, si entramos a analizar el concepto de Ley contenido en el artículo 40 del Código Civil, define la Ley, como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir, o castigar.

En el mismo sentido, el artículo 60 del precitado Código, determina que la sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Una de las funciones que poseen las normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos; en otras palabras cuando una persona desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que mediante Resolución No. 415 de fecha 01 de Marzo de 2010, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), se reglamentó el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, creado mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, el cual se publicará en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En el caso bajo estudio, es claro que existió una infracción ambiental como dan cuenta el Acta de Incautación de la Policía Nacional, Departamento de Policía de Bolívar con fecha 20 de Enero de 2018 que registró el procedimiento realizado, Oficio No. 2018-14_/SUBPO-ELRET 29.25 de la Policía Nacional Departamento de Policía de Bolívar, con fecha 20 de Enero de 2018, dejando a disposición el material forestal decomisado en flagrancia, y el Concepto Técnico No. 052 del 01 de Marzo de 2018 expedido por Técnico Administrativo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CSB, toda vez que se movilizó el producto forestal descrito, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente al no portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Del análisis del acervo probatorio que reposa en el expediente, se desprende en el presente caso que la conducta constitutiva de infracción ambiental, si existió, porque tal y como se evidencia en el Acta de Incautación de la Policía Nacional, Departamento de Policía de Bolívar con fecha 20 de Enero de 2018, el Oficio No. 2018-14_/SUBPO-ELRET 29.25 de la Policía Nacional Departamento de Policía de Bolívar, con fecha 20 de Enero de 2018, dejando a disposición el material forestal decomisado en flagrancia, y el Concepto Técnico No. 052 del 01



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

de Marzo de 2018 expedido por Técnico Administrativo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CSB, se movilizó el material forestal descrito, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente al no portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización. De otro lado se confirma que la conducta fue desplegada por los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), **NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y **RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), en donde se tiene que los mismos, no desvirtuaron la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta, consistente en la movilización del producto forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Es así como la movilización del producto forestal, debía sujetarse al imperio legal y ello no se presentó en el caso sub examine; por tal razón, este Despacho encuentra probado que se movilizó productos forestales, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

En consecuencia, debe entenderse que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la Administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden público violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Corporación procederá a decidir de fondo el presente asunto y a declarar responsable del cargo formulado en la presente investigación a los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), **NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y **RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), imponiéndole a estos infractores ambientales una sanción consistente en el Decomiso Definitivo del producto, tal como lo consagra el numeral 5to del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Que de conformidad con lo consagrado por el Parágrafo 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el momento de imponer la sanción se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental, la condición socioeconómica del infractor, y las circunstancias atenuantes y agravantes susceptibles de aplicación.

Que a su vez, el Artículo 40, Numeral 5, de la referida Ley dispuso el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, como un tipo de sanción, el cual se impondrá de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, señala que el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:



- a. Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por Ley o los Reglamentos.
- b. Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente.
- c. Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que de acuerdo a lo anterior, la Autoridad Ambiental podrá imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a 45 unidades de madera de la especie ROBLE, para un volumen total de 1,10 M3, incautados el día 20 de Enero de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, teniendo en cuenta además que el Concepto Técnico No. 052 del 1 de Marzo de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental C.S.B., estableció la cubicación del material forestal decomisado en la cantidad de 1,10 M3, cantidad esta que será objeto del decomiso definitivo, teniendo en cuenta no sólo los criterios fijados en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el que se tendrá que observar el principio de proporcionalidad aplicable en la imposición de sanciones ambientales, sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en los siguientes términos:

"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental"

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones. (...)"

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA, NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO y RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción:

- **DECOMISO DEFINITIVO:** Del producto forestal correspondiente a 45 unidades de madera de la especie ROBLE, para un volumen total de 1,10 M3, incautados el día 20 de Enero de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a los infractores, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3ro del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Actos Administrativos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará oficiar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), **NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y **RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol).

Que de conformidad con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B. expedir los actos administrativos de iniciación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), **NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y **RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado a los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), **NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y **RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), correspondiente a 1,10 M3 de la especie ROBLE, incautados el día 20 de Enero de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordénese la entrega de los productos forestales decomisados definitivamente a una entidad pública para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se suscribirá un acta o convenio con el Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B. y la entidad beneficiaria de los productos. La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.S.B. verificará su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **DARIO ALBERTO PEREZ JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.167.469 de Magangué (Bol), **NELSON DE JESUS CARO BALDOVINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.165.319 de Pinillos (Bol) y **RUBEN DARIO NAVARRO FONSECA**, identificado



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

con la Cedula de ciudadanía No. 9.169.600 expedida en Pinillos (Bol), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUJA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué, Bolívar, a los 12 días del mes de Agosto de 2019

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General C.S.B.

Proyectó: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico
Revisó y Aprobó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB

